



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE
ARAUCA

Arauca, Arauca veinticuatro (24) de abril dos mil diecisiete (2017).

Expediente No: 81 001-33-33-002-2016-00330-00
Demandante: GLORIA DEL CARMEN OJEDA COLON
Demandado: E.S.E DEPARTAMENTAL MORENO Y CLAVIJO
Naturaleza: EJECUTIVO

Procede el Despacho a resolver la viabilidad de librar mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo promovido por la señora **GLORIA DEL CARMEN OJEDA COLON** contra la **E.S.E DEPARTAMENTAL MORENO Y CLAVIJO**.

ANTECEDENTES.

La señora **GLORIA DEL CARMEN OJEDA COLON**, mediante apoderado judicial presenta demanda ejecutiva visible a folios 1 a 8, para solicitar que se libere mandamiento de pago a favor de la ejecutante y en contra de la E.S.E. DEPARTAMENTAL MORENO Y CLAVIJO por las siguientes sumas de dinero:

- A.** "Por la suma de **ONCE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y UN PESOS MCTE (\$11.295.431)**, por concepto del capital de las condenas impuestas en la sentencia del veinte (20) de mayo de 2014, actualizado a la fecha de ejecutoria de la sentencia, esto es hasta el día quince (15) de julio de 2014.
- B.** Por los intereses moratorios comerciales sobre la anterior suma de dinero, correspondientes a una y media (1.5) veces, de los intereses certificados por la Superintendencia Financiera de Colombia para los créditos de libre asignación (...), los cuales se causaran a partir del día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia, esto es, a partir del día dieciséis (16) de julio de 2014, hasta que se efectuó el pago total de la obligación".

Así mismo, condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandada.

La parte actora expone en los hechos de la demanda, que en ejercicio de la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, se profirió la sentencia de fecha veinte (20) de mayo de 2014, en la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Afirma, que el 12 de noviembre de 2014 presentó ante la ejecutada la solicitud de cumplimiento de la sentencia, aportando para el efecto la sentencia, la constancia de ejecutoria y la correspondiente liquidación.

Concluye la parte actora que a la fecha la E.S.E. DEPARTAMENTAL MORENO Y CLAVIJO no ha dado cumplimiento al pago de la condena impuesta en la sentencia, por lo que se hace necesario acudir a la autoridad judicial para que por vía del proceso ejecutivo se haga efectivo el pago de las sumas a que fue condenada la ejecutada.

CONSIDERACIONES

Se entiende por título ejecutivo, todo aquél, sin importar que sea simple o complejo, que reúna los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, el cual refiere que:

Art. 422. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial (...)"

Entre tanto la Ley 1437 de 2011 hace algunas precisiones respecto a los documentos que constituyen título ejecutivo, así:

"Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

- 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condenó a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*

(...)

Ahora bien, en el presente caso se presenta como base de recaudo los siguientes documentos:

- ✓ Constancia de notificación y ejecutoria de la sentencia de fecha 20 de mayo de 2014¹.
- ✓ Primera copia que presta mérito ejecutivo de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Arauca el 20 de mayo de 2014².

¹ Fl. 10

² Fls. 14 a 43

ANÁLISIS DEL TÍTULO EJECUTIVO.

Al observarse el título base de recaudo en el presente caso, se tiene que el mismo cumple con las exigencias formales y sustanciales para librar mandamiento ejecutivo, pues se allega primera copia que presta mérito ejecutivo de la sentencia proferida por éste Despacho judicial el día 20 de mayo de 2014 y la constancia de notificación y ejecutoria.

En primer lugar, se tiene que la presente obligación es expresa, pues en la parte resolutive de la sentencia se indicó lo siguiente:

(...)

"SEGUNDO: DECLARAR que entre la E.S.E. DEPARTAMENTAL DE PRIMER NIVEL MORENO Y CLAVIJO y la señora GLORIA DEL CARMEN OJEDA COLON, existió una relación de tipo laboral en el periodo comprendido entre el 1 de marzo del año 2007 al 31 de mayo del año 2007 y entre el 3 de septiembre del 2007 al 28 de febrero del año 2010, de conformidad con lo expuesto en los considerandos.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, CONDENAR a la E.S.E. DEPARTAMENTAL DE PRIMER NIVEL MORENO Y CLAVIJO a pagar a la parte actora GLORIA DEL CARMEN OJEDA COLON, el valor que resulte de liquidar las prestaciones sociales comunes devengadas comunes devengadas por los empleados vinculados a dicha entidad, teniendo como salario básico el correspondiente a los honorarios recibidos por el (sic) demandante en razón de los contratos suscritos durante el período que prestó sus servicios a la E.S.E. DEPARTAMENTAL DE PRIMER NIVEL MORENO Y CLAVIJO, sumas que serán ajustadas conforme quedo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CONDENAR a la E.S.E. DEPARTAMENTAL DE PRIMER NIVEL MORENO Y CLAVIJO, a pagar a el (sic) demandante, el 71.93% de lo que GLORIA DEL CARMEN OJEDA COLON le demuestre que pagó por aportes a pensión y salud en cada uno de los periodos contratados, teniendo como base máxima el 40% de los honorarios durante los plazos de ejecución de cada uno de los contratos suscritos entre el 1 marzo del año 2007 al 31 de mayo del año 2007 y entre el 3 de septiembre del 2007 al 28 de febrero de año 2010.

QUINTO: DECLARAR, que el tiempo laborado por la señora GLORIA DEL CARMEN OJEDA COLON, bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios comprendido entre el entre el 1 marzo del año 2007 al 31 de mayo del año 2007 y entre el 3 de septiembre

del 2007 al 28 de febrero de año 2010, se debe computar para efectos pensionales.

(...)

De otro lado, en lo que tiene que ver con la exigibilidad de la obligación, se observa que la providencia es exigible, toda vez que la sentencia que funge como título ejecutivo, se encuentra ejecutoriada desde el quince (15) de julio de 2014, según constancia de ejecutoria proferida por éste Despacho Judicial (fl. 10), por lo tanto, se hizo exigible el dieciséis (16) de enero de 2016, es decir a los 18 meses posteriores a su ejecutoria como lo dispone el artículo 177 del C.C.A. y como la presente demanda fue presentada el 8 de julio de 2016 (fl. 55), dicho título al momento de su interposición era exigible ante la jurisdicción.

Además, la obligación es clara en el sentido que se ordena a la ESE DEPARTAMENTAL MORENO Y CLAVIJO cancelar el valor que resulte de liquidar las prestaciones sociales comunes devengadas por los empleados vinculados a la entidad teniendo como salario básico los honorarios recibidos por la demandante; así mismo, se ordenó cancelar el 71.93% de lo que la demandante demuestre que pagó por aportes a pensión y salud en cada uno de los periodos contratados, teniendo como base máxima el 40% de los honorarios durante los plazos de ejecución de los contratos suscritos entre el 1 marzo de 2007 al 31 de mayo de 2007 y entre el 3 de septiembre de 2007 al 28 de febrero de 2010; para lo cual la parte actora presentó liquidación de dicha condena; por lo anterior, el despacho librará mandamiento de pago en los términos de la liquidación presentada.

De lo hasta aquí discernido, se colige que la obligación es clara, expresa y exigible en cumplimiento de los requisitos sustanciales, que de acuerdo a lo manifestado por la parte ejecutante, en estos momentos se encuentra insatisfecha, por lo que se ordenará a la E.S.E. DEPARTAMENTAL MORENO Y CLAVIJO, que dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria del presente auto cancele la obligación a la acreedora.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de la **E.S.E. DEPARTAMENTAL MORENO Y CLAVIJO**, a fin de que cancele a la parte demandante la siguiente suma de dinero:

- Por la suma de **ONCE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y UN PESOS MCTE (\$11.295.431)**, por concepto del capital de la condena impuesta en la sentencia de fecha 20 de mayo de 2014.

SEGUNDO: Sobre los intereses moratorios se realizará el pronunciamiento en su respectivo momento procesal.

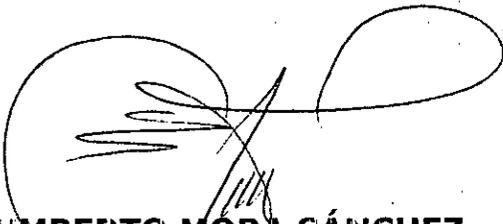
TERCERO: Notificar personalmente a la **E.S.E. DEPARTAMENTAL MORENO Y CLAVIJO**, conforme a lo señalado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y por estado a la parte demandante; informando a la primera, que cuenta con el término de cinco (05) días para cancelar la obligación al acreedor. Así mismo, se advierte que cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, términos que corren conjuntamente desde el día siguiente a la fecha de notificación del presente proveído. (Art. 431 y 422 del C.G.P.)

CUARTO: Notificar personalmente al Ministerio Público acreditado ante los Juzgados Administrativos de Arauca, para lo de su competencia, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO: Se advierte a la parte demandada el deber de aportar junto con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con lo señalado en el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Reconocer personería jurídica para actuar dentro del proceso de la referencia como apoderado de la parte demandante, al abogado **PABLO ANTONIO CARRILLO GUERRERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.361.728 de Bogotá, y Tarjeta Profesional No. 111.281 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder visible a folio 59 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOSÉ HUMBERTO MORA SÁNCHEZ
Juez

Juzgado Primero Administrativo de Arauca

SECRETARÍA.

El auto anterior es notificado en estado No. **55**
de fecha **25 de abril de 2017.**

La Secretaria,


Luz Stella Arenas Suárez

AVR